

PROYECTO DE LEY

LEY DE REGULARIZACIÓN DE VALORES FISCALES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

Expediente N.º25.737

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, estableció mediante su artículo 9 el impuesto sobre la propiedad de vehículos (IPV) automotores, embarcaciones y aeronaves. Dicho artículo fue reformado por la Ley N° 10390 publicada en La Gaceta N° 182 del 4 de octubre de 2023, denominada “Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves”, con la cual se introdujeron cambios al cálculo del impuesto sobre la propiedad, así como el esquema de valoración de los bienes sujetos al impuesto.

La Ley N° 7088 y sus reformas, establece que la base imponible de ese tributo corresponde al valor fiscal del bien, determinado por la Administración Tributaria con fundamento en la información declarada por los importadores y en los datos consignados en las declaraciones de importación. No obstante, en el ejercicio de sus competencias de control y fiscalización, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación y la Dirección General de Hacienda, han identificado el ingreso de vehículos automotores al territorio nacional con valores declarados en aduanas inferiores a su valor real de mercado.

Esta situación en la declaración de valores provoca una distorsión de la base imponible del impuesto sobre la propiedad de los vehículos (IPV) y genera una disminución directa de la recaudación tributaria, pues el monto efectivamente cancelado por algunos contribuyentes resulta inferior al que corresponde conforme al principio de capacidad contributiva y al valor económico real de los bienes. En consecuencia, se produce una afectación a los ingresos públicos destinados al financiamiento de los servicios y obligaciones del Estado costarricense.

La correcta determinación de la base imponible de tributos vigentes -sin necesidad de crear nuevas cargas tributarias- constituye un mecanismo legítimo, proporcional y coherente con los principios de responsabilidad y sostenibilidad fiscal que orientan la gestión de la Hacienda Pública, al procurar que la recaudación efectiva del IPV corresponda a su verdadera capacidad recaudatoria. Así las cosas, la permanencia de diferencias significativas en los valores de referencia de vehículos con características equivalentes puede generar tratamientos tributarios desiguales entre contribuyentes que poseen bienes con valor económico de mercado similares, afectando los principios de igualdad tributaria, equidad y capacidad contributiva que forman el sistema tributario costarricense.

Dichos principios encuentran respaldo en el Texto Fundamental. El artículo 18 de la Constitución Política impone a toda persona el deber de contribuir a los gastos públicos, en tanto el artículo 33 consagra el principio de igualdad ante la Ley, del cual la jurisprudencia constitucional ha derivado el principio de igualdad tributaria, conforma al cual los contribuyentes que se encuentran en condiciones económicas similares deben recibir un tratamiento fiscal equivalente.

Cabe señalar que la base imponible del IPV se determina actualmente mediante la Lista de Valores de Vehículos, Aeronaves y Embarcaciones publicada por el Poder Ejecutivo. No obstante, en los casos de primera inscripción registral, el valor de referencia inicial puede encontrarse vinculado a la información declarada durante el proceso de importación del bien. Por esta razón, la diferencia originada en la declaración de valores al momento de la importación puede provocar efectos vinculantes sobre la determinación posterior del valor fiscal, utilizado para el cálculo del impuesto correspondiente.

En este sentido, la Dirección General de Hacienda estimó que el incremento en la recaudación del IPV derivado de corregir presuntas declaraciones inferiores del valor en la importación de automotores ante la Autoridad Aduanera, podría ascender a dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2.455) millones de colones, asumiendo que el valor fiscal supuesto es equivalente al valor CIF más los impuestos pagados en aduanas (equivalente al precio de compra). Inclusive, adicionando el porcentaje del margen de ganancia promedio por la venta del automotor, la recaudación del IPV podría incrementarse a tres mil doscientos ochenta y nueve (3.289) millones de colones.

Esta estimación se realizó con base en la información aduanera correspondiente a 171.210 registros de importaciones de vehículos automotores, considerando las particularidades de cada bien, abarcando únicamente el periodo comprendido entre los años 2025 y 2026. Dicha información fue contrastada con la base de datos que el Instituto Nacional de Seguros dispuso a finales del 2025 para el respectivo cobro del derecho de circulación 2026.

No obstante, lo anterior, así como se registran diferencias en los valores declarados en aduanas menores al valor del mercado de los bienes, el efecto se podría dar -en menor cuantía- a la inversa. Razón por la cual, este proyecto de Ley contempla la posibilidad de que la Administración Tributaria ajuste de oficio o a solicitud de parte, el valor fiscal de esos bienes muebles.

Si bien los artículos 8 y 12 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, reconocen a la Administración Tributaria facultades de verificación y comprobación destinadas a garantizar que la determinación de las obligaciones tributarias responda a la realidad económica; resulta conveniente establecer una habilitación legal expresa que regule de forma específica la revisión y el ajuste -de oficio o a solicitud de parte- del valor fiscal de los vehículos con respecto al valor promedio de mercado de bienes con características similares.

Esta medida permitirá fortalecer la igualdad tributaria, mejorar la consistencia de la base imponible del impuesto sobre la propiedad de vehículos y dotar de mayor certeza jurídica a la actuación administrativa. Adicionalmente, el mecanismo propuesto no tiene un alcance

general sobre todos los vehículos registrados, sino que se circunscribe a situaciones específicas en las que exista una diferencia significativa y técnicamente verificable entre el valor utilizado como referencia y el valor de mercado determinado conforme a la metodología oficial de valoración.

El ajuste previsto no constituye una nueva determinación de la obligación aduanera ni implica la revisión de los tributos de importación previamente liquidados. Su alcance se limita exclusivamente a la corrección del valor fiscal utilizado como base imponible del IPV. Además, los efectos de dicha corrección aplicarán únicamente respecto de períodos fiscales futuros posteriores a la firmeza del acto administrativo respectivo, en estricto respeto al principio de irretroactividad de la ley tributaria.

La medida propuesta resulta proporcional, razonable y compatible con el principio de reserva de ley tributaria consagrado en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, en virtud de que corresponde a la Asamblea Legislativa regular los elementos esenciales del régimen tributario y autorizar mediante ley el ejercicio de las facultades necesarias para su adecuada aplicación. En consonancia con dicho mandato constitucional, el presente proyecto de ley contempla un procedimiento administrativo ágil y transparente, dotado de las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de los contribuyentes.

En virtud de lo expuesto, esta propuesta de Ley procura fortalecer la equidad tributaria, mejorar la consistencia de la base imponible del impuesto sobre la propiedad de vehículos y dotar al Ministerio de Hacienda de una herramienta legal específica, transitoria y respetuosa de las garantías constitucionales, para corregir diferencias significativas entre determinados valores utilizados como referencia y los valores reales de mercado de los vehículos. Con este mecanismo se promueve una distribución más justa de las cargas tributarias, se protege la suficiencia de los ingresos públicos y se garantiza el pleno respeto del debido proceso y de la seguridad jurídica de los contribuyentes.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de las señoras Diputadas y señores Diputados la presente iniciativa de ley, para su respectiva discusión y aprobación:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REGULARIZACIÓN DE VALORES FISCALES
DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES,
EMBARCACIONES Y AERONAVES**

Artículo 1.- Adiciónese un artículo 9° bis a la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, Ley N.º 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9 bis. - Se autoriza a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, para ajustar de oficio o a solicitud de parte, el valor fiscal de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, al valor promedio de mercado de bienes inmuebles con características similares en los casos en que proceda el ajuste.

El ajuste del valor fiscal de dichos bienes muebles tendrá efectos exclusivamente prospectivos sobre la base imponible del impuesto sobre la propiedad establecido en el artículo 9 de esta Ley, para los períodos fiscales posteriores a la firmeza del acto administrativo respectivo. La determinación efectuada al amparo de este artículo tendrá fines exclusivamente tributarios respecto del impuesto sobre la propiedad previsto en el artículo 9.

Para determinar el valor promedio de mercado, la Dirección General de Tributación podrá utilizar las guías de valores oficiales publicadas por el Ministerio de Hacienda, tomando como parámetros de comparabilidad la marca, el modelo, el año de fabricación y las especificaciones técnicas del vehículo.”

Rige a partir de su publicación.

LAURA FERNANDEZ DELGADO

**RODRIGO CHAVES ROBLES
MINISTRO DE HACIENDA**